

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 329 -2025-MPM/GM

Moyobamba, 09 de junio del 2025.

VISTO:

El Informe N°02-2025-CATLEYA TRAVEL TOURS, de fecha 03 de febrero de 2025; Informe Técnico N°004-2025-MPM-GDS-AECDyR, de fecha 24 de marzo de 2025; Informe N°057-2025-MPM/OGAF/OA, de fecha 25 de marzo de 2025; Nota Informativa N°363-2025-MPM/GDS, de fecha 07 de febrero de 2025; Informe Legal N°104-2025-MPM/OGAJ, de fecha 23 de abril de 2025; Nota Informativa N°0527-2025-MPM/OGAF, de fecha 22 de mayo de 2025; Nota Informativa N°2063-2025-MPM/OGPP, de fecha 22 de mayo de 2025, Nota Informativa N°0541-2025-MPM/OGAF, de fecha 26 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°30305-Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos que les competen; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el artículo 2° numeral 11, referente a la Anualidad Presupuestaria, refiere: *“El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios”*;

Que, al presente caso, el numeral 2 del artículo 36° inciso 36.2, del citado Decreto Legislativo N°1440, prescribe: *“Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año pueden afectarse al presupuesto institucional del año fiscal inmediato siguiente. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal. 36.4 Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el año fiscal siguiente en el plazo establecido en las normas del Sistema Nacional de Tesorería, con cargo a la disponibilidad financiera existente”*;

Que, con el objetivo de establecer las pautas para la ejecución de los presupuestos institucionales de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el año fiscal respectivo, mediante Resolución Directoral N°0009-2024-EF/50.01, se aprobó la Directiva N°0001-2024-EF/50.01 *“Directiva para la Ejecución Presupuestaria”*, la misma que en su artículo 15° establece: *“El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, (...). Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. (...);*

Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*, el cual recoge el principio general del Derecho, según el cual *“nadie puede enriquecerse a expensas de otro”*, este es el sustento de la obligación de reconocer una suma determinada en favor del



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 329 -2025-MPM/GM

proveedor, cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, obligación que no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa);

Que, asimismo, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor;

Que, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC.SU, ha establecido lo siguiente: “(...) *si nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente*”;

Que, con Informe N° 02-2025-CATLEYA TRAVEL TOURS, de fecha 03 de febrero del 2025, con Exp. 610435, el Sr. Wirlos Tuesta Vela, Gerente General & Operador Turístico, informa sobre el servicio prestado por movilidad en la ruta Moyobamba – Abancay – Moyobamba, para el traslado de la selección U-19 Masculino de la Liga Distrital de Voleibol de Moyobamba, Etapa final, quienes representaron a la provincia de Moyobamba, departamento de San Martín y región federativa Miguel Grau, desarrollado en la Ciudad de Abancay del 15 al 19 de enero de 2025. Por lo que, la salida de la ciudad de Moyobamba, se realizó el 15 de enero de 2025 a las 07:30 am, retornando el 19 de enero de 2025, a las 10:30 pm, llegando a la ciudad de Moyobamba el 20 de enero de 2025;

Que, mediante INFORME TECNICO N°004-2025-MPM-GDS-AECDyR, de fecha 24 de marzo de 2025, el Lic. Gerber Altemiro Díaz Fernández, Encargado del Área de Educación, cultura, deporte y recreación, emite opinión técnica en relación al documento ingresado por mesa de partes virtual de la entidad con expediente SISPLUS N°610435, precisando en su análisis lo siguiente:

“(...)

- *No se encuentra en antecedentes documentarios la orden de servicio, la premura del tiempo no permitió la realización formal de los documentos, sin embargo, de la revisión documentaria y evidencias adjuntas, se colige que el Servicio de Transporte y/o Traslado de Moyobamba a la ciudad de Abancay y viceversa, por el monto aproximado de S/. 4, 500.00 (Cuatro mil quinientos y 00/100 soles), solicitado por el presidente del Consejo Directivo – Liga Distrital de Vóleibol de Moyobamba, quienes participaron representando a nuestro Departamento y quedando en un segundo lugar, en el campeonato de etapa nacional, con 8 delegaciones de las Ligas campeones de las diferentes regiones del Perú, teniendo como escenario deportivo el Coliseo Cerrado el Olivo y Coliseo Cerrado de Pueblo Libre de la ciudad de Abancay. del 15 al 19 de enero del presente año.*

V. CONCLUSIONES

Que, el servicio de transporte y/o traslado para delegación deportiva de la liga de Voleibol Masculino U19, de Moyobamba a la ciudad de Abancay y viceversa, se realizó en óptimas condiciones en las fechas establecidas, por el monto aproximado de S/. 4, 500.00 (Cuatro mil quinientos y 00/100 soles).

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 329 -2025-MPM/GM

Que, según INFORME N°057-2025-MPM/OGAF/OA, de fecha 25 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, C.P.C. Sandra Elizabeth Pizarro Suárez, en merito a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes y conforme al sustento técnico esgrimido en el informe mencionado, informa a la Gerencia Municipal, precisando en su análisis lo siguiente:

- *A efectos de atender la solicitud de Informe por reconocimiento de Enriquecimiento sin Causa, corresponde indicar que, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.*
- *En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, de una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).*

En atención a lo expuesto, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y, iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Asimismo, la OPINIÓN N°077-2016/DTN, señala: (...) sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

En virtud de lo expuesto, tenemos que, para determinar la procedencia de un enriquecimiento sin causa, el expediente debe contener la siguiente documentación: i) Informe Técnico del Área Usuaría en el que se acredite la existencia de conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor y que las prestaciones hayan sido efectivamente ejecutadas de buena fe por el proveedor; ii) Informe Técnico por parte de la Oficina de Abastecimiento en el que se acredite que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; iii) Informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en la que se establezca si se cuenta o no con disponibilidad presupuestal para el reconocimiento de enriquecimiento indevido; y, iv) Informe Legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica en la que se determine la procedencia o no del reconocimiento de enriquecimiento indevido.

Como es de verse, a la Oficina de Abastecimiento únicamente le corresponde pronunciarse sobre la no existencia de una causa jurídica para la prestación, en atención a ello, se manifiesta que, de la revisión

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 329 -2025-MPM/GM

del SIGA, SIAF y Buscador de Proveedores del Estado no se evidencia que se haya generado una Orden de Servicio o Contrato por el servicio materia del enriquecimiento sin causa por el mes de enero del 2025.

- *Concluyendo que: Corresponde a esta dependencia señalar que, de la revisión del SIGA, SIAF y Buscador de Proveedores del Estado no se evidencia que se haya generado una Orden de Servicio o Contrato por el servicio materia del enriquecimiento sin causa durante el mes de enero del 2025, a nombre de la empresa CATTLEYA VIOLACIA TRAVEL TOURS S.A.C.*
(...)

Que, con Nota Informativa N°363-2025-MPM/GDS, el Gerente de Desarrollo Social, se dirige al Gerente Municipal, informando respecto servicio de transporte y/o traslado de la delegación de vóleibol Masculino U-19, de Moyobamba a la ciudad de Abancay y viceversa, solicitado por la Liga Distrital de Voleibol de Moyobamba; según se detalla en documento adjunto;

Que, mediante Informe Legal N°104-2025-MPM/OGAJ, de fecha 23 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, que concluye en lo siguiente:

- *La Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que es FAVORABLE el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CATTLEYA VIOLACIA TRAVEL TOURS S.A.C, por el monto de S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles), por el servicio de transporte y/o traslado para delegación deportiva de la liga de Voleibol Masculino U-19, de Moyobamba a la ciudad de Abancay y viceversa, en las fechas del 15 al 19 de enero de 2025, periodo que se prestó el servicio sin contrato.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
(...)

Que, con Nota Informativa N° 0527-2025-MPM/OGAF, de fecha 22 de mayo de 2025, el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la elaboración de certificación presupuestal, por el importe de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles), para reconocimiento de deuda por Enriquecimiento sin Causa, al proveedor “CATTLEYA VIOLACIA TRAVEL TOURS S.A.C.”, identificado con RUC N° 20605620672, por el servicio prestado de movilidad para el traslado de la selección U-19 Masculino de la Liga Distrital de voleibol de Moyobamba a la ciudad de Abancay, realizado del 15 de enero al 20 de enero de 2025, a fin de continuar con los trámites pertinentes para el reconocimiento de deuda mediante acto resolutivo correspondiente;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite la Nota Informativa N°2063-2025-MPM/OGPP, de fecha 22 de mayo de 2025, con la cual, remite a la Oficina General de Administración y Finanzas, la aprobación de la certificación de crédito presupuestario, por el monto de S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100), **EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR EL SERVICIO PRESTADO DE MOVILIDAD PARA EL TRASLADO DE LA SELECCION U-19 MASCULINO DE LA LIGA DISTRITAL DE VOLEIBOL DE MOYOBAMBA A LA CIUDAD DE ABANCAY;**

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 329 -2025-MPM/GM

Que, mediante Nota Informativa N°0541-2025-MPM/OGAF, de fecha 26 de mayo de 2025, el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicito emitir Acto Resolutivo correspondiente, que reconozca la deuda por enriquecimiento sin causa pendiente de pago a favor del proveedor “CATTLEYA VIOLACIA TRAVEL TOURS S.A.C.”, identificado con RUC N°20605620672, por el importe de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles), por el servicio prestado de movilidad para el traslado de la selección U-19 Masculino de la Liga Distrital de voleibol de Moyobamba a la ciudad de Abancay, realizado del 15 de enero al 20 de enero de 2025, así mismo través del documento de la referencia a), se cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario N°0000001431.

Que, el expediente de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa sustentado en los informes citados en los párrafos precedentes, evidencian los requisitos para continuar el trámite requerido, respecto al servicio de transporte y/o traslado para delegación deportiva de la liga de Voleibol Masculino U-19, de Moyobamba a la ciudad de Abancay y viceversa, en las fechas del 15 al 19 de enero de 2025, periodo que se prestó el servicio sin contrato; en los cuales se determinó el cumplimiento del reconocimiento de la obligación, a través de enriquecimiento sin causa a favor del proveedor “CATTLEYA VIOLACIA TRAVEL TOURS S.A.C.”, identificado con RUC N° 20605620672;

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N°0193-2023-JNE, de fecha 06 de noviembre del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba, el 15 de noviembre del 2023, se resuelve: (...) 2. CONVOCAR a don Ronald Garate Chumbe, identificado con DNI N°44108868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Ernesto Peña Robalino, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 197-2025-MPM/A, de fecha 02 de junio del 2025, se **ENCARGA** a partir de dicha fecha, al **Ing. JUAN HELI VERA ROJAS**, el despacho de la **GERENCIA MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, (...); el mismo que de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre del 2023, **cuenta con facultades administrativas delegadas**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; en consecuencia, se procede con la emisión del presente acto resolutivo;

Que, mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2025, el Gerente Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección del presente acto resolutivo;

Por lo expuesto y al amparo de las atribuciones conferidas por el numeral 6, del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades; y la Ordenanza Municipal N°557-MPM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa **CATTLEYA VIOLACIA TRAVEL TOURS S.A.C.**, con **RUC N° 20605620672**, por el importe de **S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles)**, por el servicio de transporte y/o traslado para delegación deportiva de la liga de Voleibol Masculino U-19, de Moyobamba a la ciudad de Abancay y viceversa, en las fechas del 15 al 19 de enero de 2025, periodo que se prestó el servicio sin contrato; de conformidad a los fundamentos expuestos.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 329 -2025-MPM/GM

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina General de Administración y Finanzas para que, a través de las Oficinas de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, el cumplimiento del presente acto administrativo, a fin de proceder con la respectiva cancelación de la deuda pendiente de pago, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copias de los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, para que efectúe el deslinde de responsabilidades a los que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada, Gerencia Municipal; Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; Oficina General de Administración y Finanzas y demás órganos administrativos correspondientes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese